



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



12101-OPJ-155-2006

Salvador, 30 de octubre de 2006.

Asunto: Opinión Jurídica referente a exención tributaria dispuesta en la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.

Presidenta de la

Presente.

**CONSULTA PLANTEADA.**

Se ha tenido a la vista escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil seis, presentado a esta Dirección General, el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual expresa lo siguiente:

Que conforme a resolución pronunciada por esta Oficina, a las ocho horas treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil cinco, la Asociación que representa fue declarada sujeto pasivo excluido de la obligación Tributaria sustantiva del Impuesto sobre la Renta, ya que dicha Asociación cumple con los requisitos establecidos en el artículo seis de la Ley de Impuestos Sobre la Renta y en tal sentido se obtuvo la calificación como una entidad de utilidad pública.

Por lo que manifiestan que dicha entidad desea adquirir una propiedad, la cual, según el valor de la misma debería cancelarse el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, pero según el artículo uno numeral seis, las Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública están exentas de dicho impuesto.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



En tal sentido, solicita se le aclare si dicha Asociación por estar declarada como una entidad de Utilidad Pública se encuentra exenta de la obligación del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces.

### RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Luego de haber practicado el estudio de las situaciones expuestas en su escrito de mérito, la Administración Tributaria procede a brindar respuesta y a emitir su pronunciamiento, con base en lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 4 literal a) y 26 ambos del Código Tributario en los términos siguientes:

Que según Acuerdo número            emitido por el Ramo del Interior, ahora de Gobernación, el día    de Octubre de            publicado en el Diario Oficial número            , Tomo            , del    de diciembre del mismo año, le fueron aprobados los nuevos estatutos de dicha entidad; conservando la calidad de Persona Jurídica que le fue conferida en el Acuerdo Ejecutivo número            , emitido por el Ramo del Interior con fecha            de    de            , publicado en el Diario Oficial número            , Tomo            de fecha de            del mismo año, cuyos estatutos fueron derogados expresamente por el primero de los acuerdos citados.

En ese sentido, la            , fue calificada como **de Utilidad Pública**, de carácter religioso, cultural, apolítica no lucrativa que tiene como fines el ayudar a la gente, aliviar a            , socorrer a            necesidades, educar            a            y            ; de conformidad a los artículos 1 y 4 de los Estatutos de la citada entidad, aprobados mediante el Acuerdo Ejecutivo número            antes relacionado, cuya personería jurídica le fue conferida mediante el acuerdo antes mencionado.

Que mediante resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha    de    de            , se declaró a la            , excluida de los sujetos pasivos obligados al pago de los Impuesto sobre la





Renta, y sobre el patrimonio a partir del ejercicio impositivo \_\_\_\_\_, de conformidad al artículo 6 literal c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio.

En tal sentido, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la resolución de fecha de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en atención a escrito presentado por la \_\_\_\_\_, mediante el cual solicita se renueve la calificación como entidad de Utilidad Pública y se le excluya del pago del Impuesto sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de dos mil cinco, de conformidad al artículo 6 literal c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y artículo 7 de su Reglamento; resolución mediante la cual se resolvió nuevamente declarar como sujeto pasivo excluido de la obligación tributaria sustantiva del Impuesto sobre la Renta a la referida Asociación.

El artículo 1 inciso primero de la Ley de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces, establece como hecho generador del Impuesto que regula dicha Ley, la transferencia de bienes raíces por actos entre vivos.

No obstante, de conformidad al numeral 6 del artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces, la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública, están exentas del pago de dicho impuesto; salvo disposición expresa en contrario.

Conforme a la información que obra en poder de esta Administración Tributaria, a través de resolución proveída a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a la \_\_\_\_\_ se excluyó de la obligación tributaria sustantiva del Impuesto Sobre la Renta al enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6 y 7 de su Reglamento; de ahí que la consultante reúne las

condiciones legales bajo las cuales puede ser considerada como una de las entidades a las que se refiere el ordinal 6, del Artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces.

En ese orden de ideas, esta Oficina es de la opinión que la  
se encuentra exenta de la obligación del pago del impuesto a la  
**transferencia sobre bienes raíces**, conforme a lo regulado en el artículo 1 ordinal 6° de la Ley de  
Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces.

Así la respuesta de la Administración Tributaria,



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES.  
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.